

## **Excluyen la fabricación de tubos de cobre refinado y accesorios de cobre de la relación de actividades no permitidas en CETICOS**

### **DECRETO SUPREMO Nº 015- 2006- MINCETUR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decretos Legislativos N°s. 842 y 864 y sus modificatorias, se declaro de interés prioritario las zonas sur y norte del país, creándose los Centros de Exportación, Transformación, Industria, comercialización y Servicios- CETICOS de Ilo, Matarani y Paita.

Que, por Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, se aprobó el Reglamento de los Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios- CETICOS, modificado, entre otros, por Decreto Supremo N° 005-97-ITINCI;

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento, sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N°7 005-97-ITINCI, establece las actividades que pueden desarrollar los usuarios en dichos Centros.

Que, por efectos de las normas antes mencionadas, a la fecha no se encuentra incluida la fabricación de tubos de cobres refinados y accesorios de cobre, entre las actividades que pueden ser desarrolladas en los CETICOS.

Que, no obstante a la fecha existe demanda externa de los productos antes mencionados, lo cual promueve el interés por invertir y desarrollar actividades de producción de los mismos en los CETICOS.

Que, en tal razón, es conveniente dictar las medidas necesarias para permitir en CETICOS las actividades antes mencionadas.

Que, conforme al segundo párrafo del inciso a) del Artículo 7° del Reglamento de los CETICOS, pro Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, podrá autorizarse excepcionalmente la manufactura o producción de mercancías comprendidas en los CIIU (Revisión 2) a que se refiere el primer párrafo del inciso a) del Artículo 7° del Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 026-96-ITINCI y modificatorias y el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatoria del Consejo de Ministros;

DECRETA:

#### **Artículo 1° .- Exclusión de la CIIU (Revisión 2)**

Exclúyase del inciso a) del Artículo 7° del Reglamento de los CETICOS, aprobado por Decreto Supremo N° 023- 96- ITINCI, sustituido por el Artículo 1ë del Decreto Supremo N° 005-97- ITINCI, lo siguiente:

CIIU (Revisión 2) Clase 3720:

Subpartida 7411.10.00.00 Tubos de cobre refinado; y

Subpartida 7412.10.00.00 Accesorios de tubería de cobre refinado.

#### **Artículo 2° .- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Comercio Exterior y Turismo, Economía y Finanzas y de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FENÁNDEZ  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas

RAFAEL REY REY  
Ministro de la Producción